



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
RADICADO: 2022-00488-00

Se desatará el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el demandado frente al auto del 13 de junio de 2023, que rechazó *in limine* las solicitudes de nulidad procesal contenidas en los numerales 4°, 5° y 8° del C. G del P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, en esencia que: i) en proveído del 21 de marzo de 2023, se fijó la primera fecha para la realización del cotejo genético, a fin de llevarse a cabo el 30 de marzo siguiente, librándose en consecuencia los insertos pertinentes; decisión que a pesar de haber sido notificada por estados, también fue comunicada vía correo electrónico, pero nunca la recibió el recurrente en su correo electrónico “cristian@gruposolpensiones.com”; ii) adicional, esgrime que el 14 de abril de 2023, este Estrado Judicial incorporó la certificación de no comparecencia del demandado, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por consiguiente, esta Agencia Judicial dispuso por segunda ocasión la recepción de los marcadores genéticos, fijándose como nueva fecha el 25 de abril siguiente, emitiéndose así los oficios del caso y enterándose dicha decisión a los *e-mails* de las partes; sin embargo, en dichas misivas se rotuló de manera errónea el nombre de convocado, lo cual, en su sentir, da origen a una situación invalidante; iii) el Despacho cognoscente avizó el cumplimiento de la mayoría de edad de Christian David Romero Villegas – hoy demandante en filiación extramatrimonial-, en ese sentido, lo requirió para que constituyera vocero judicial, o, en su defecto, solicitara la concesión de amparo de pobreza, pero nada de ello aconteció; y iv) finalmente, indicó el recurrente que no comparte la decisión del Juez, en el sentido de ordenar que se disciplinara el encausado por presuntamente haber cometido faltas de tal naturaleza. Aunado, peticionó que se accediera a las nulidades procesales deprecadas o, en caso contrario, se concediera el recurso de apelación impetrado.

Del escrito horizontal se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto publicado en Estados el 23 de junio de 2023, quien, dentro del término concedido por el Despacho, nada manifestó al respecto.

Efectuado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso de Reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas con la mayor celeridad; teniendo la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe y procurar por la igualdad. Por lo demás, el Fallador tiene poderes de ordenación, instrucción y corrección para superar los obstáculos que pueden acontecer en el ejercicio de sus actividades, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique menoscabo a la actuación procesal, colisionando con principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva, artículo 228 de la Constitución Política.

A tono con lo anterior, el numeral 1° del canon 42 del C. G. del P., enseña que son deberes del Juez: “... *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal ...*”. (Subraya ajena al texto).

1. En lo que es objeto de este recurso, se le hace entender una vez más al accionado, que su vinculación efectiva al contradictorio se concretó el 1° de diciembre de 2022, la cual se observa ajustada a derecho. Adicional, se le rememora al quejoso que el 25 de enero de 2023, allegó contestación a la demanda, en la que no puso de presente ninguna situación anómala, con lo cual, ha de quedarle claro, que en el evento de haber existido alguna nulidad procesal de las que apenas sí hoy se duele, la misma se habría saneado en los términos del inciso 2° del Art. 135 acompasado con el numeral 1° del artículo 136 del C. G del P., sin embargo, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad, se concluye que no existe ninguna lesión procedimental, tanto así, que el censor actuó posteriormente con total normalidad.

Ahora bien, se le hace saber al togado accionado, que la notificación de las providencias que fijaron fecha para la realización de las experticias genéticas, fueron

notificadas por Estados, canon 295 del C. G. del P., como en derecho corresponde, situación diferente, es que esta agencia de conocimiento de manera diligente haya optado también por remitir los oficios y el formato FUS a los correos electrónicos de los extremos en conflicto, ello para llevar a buen recaudo la recepción de las trazas sanguíneas. Lo anterior, muy a pesar de lo esgrimido por el demandado, pues esto no constituyó un medio de notificación de la providencia que fijó la fecha para la aludida pericia, de allí que no pueda hablarse ni de lejos de una indebida notificación como mal aduce el profesional del derecho.

2. En adición, como bien lo indica el quejoso, esta agencia judicial fue la que advirtió, oportunamente, que el otrora menor Christian David Romero Villegas, había alcanzado su mayoría de edad el 12 de marzo de 2023. Así, de conformidad con el artículo 1503 del C.C., se le solicitó a éste que concediera poder a vocero judicial para que lo representara en lo venidero, ello a fin de mantener una actuación correcta e impoluta. Adunado, se le recuerda al memorialista que el 24 de mayo siguiente, solicitó al Despacho que se reagendara la prueba de A D N prevista para el día que continuaba – 25 de mayo de 2023 -, en ese orden, sin ningún esfuerzo, se otea que el pretenso progenitor nuevamente actuó al interior de la causa con posterioridad a la configuración de una presunta situación que sólo hasta ahora considera contraria a derecho, razón suficiente para que no se abra paso la mencionada manifestación invalidante, en caso de que hubiese existido. Con todo, ha de quedarle claro al recurrente, que el hecho de que el convocante al día de hoy no haya cumplido con la antedicha carga procesal, no genera la fuerza para enervar o derruir el trámite procesal, pues si bien en la actualidad es mayor de edad, ello no es óbice para que se trunquen sus prerrogativas fundamentales a tener una personalidad jurídica Art. 14 de la C.P.

3. Por último, en la censura que formula el togado accionado, por el hecho de que se haya ordenado que se le investigara a éste disciplinariamente, sólo se dirá que, en criterio de este Juzgador, salvo mejor opinión, las actuaciones desplegadas por el recurrente han atentado contra la recta administración de justicia, de allí que sea el Juez disciplinario el encargado de verificar si ello aconteció y en caso de que así lo sea, proceder con los correctivos a que haya lugar.

Con base en las anteriores consideraciones fracasa el embate propuesto. En adición, se accederá a la alzada impetrada de manera subsidiaria, conforme al numeral 5° del Art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

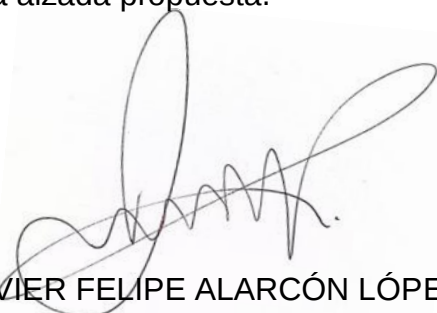
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 13 de junio de 2023, que rechazó *IN LIMINE* las solicitudes de nulidad procesal contenidas en los numerales 4°, 5° y 8° del C. G del P., propuestas por el demandando, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto, inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P.

TERCERO: REMITIR el dossier a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que desate la alzada propuesta.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)1

1 El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".